

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á D. Bernardo Martínez, Alcalde de Santillana, por supuestos abusos, y del cual resulta:

Que varios vecinos de Santillana denunciaron ante el Juez de Torrelavega ciertos abusos que suponían había cometido el Alcalde D. Bernardo Martínez, y entre otros enumeraban los siguientes:

1.º Que había pagado con los fondos municipales la contribucion de inmuebles que pesaba sobre los terrenos comunes.

Y 2.º Que existía en Santillana un hospital cuyo patronato corresponde al Ayuntamiento, y que de los fondos de esa obra pía no había dado cuenta á la corporacion municipal.

Que recibida la denuncia por el Juzgado, se practicaron diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas, en cuanto al primer extremo, ó sea el pago de la contribucion de inmuebles, que adoptó tal determinacion con acuerdo de la corporacion municipal; y respecto al segundo, esto es, á la rendicion de las cuentas del hospital, el caso se redujo á haberse negado á dárselas á un Concejal que por interés particular se las reclamó en una ocasion:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó proceder contra el citado Alcalde, fundándose en que pudo cometerse malversacion; y al efecto solicitó la previa autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fun-

dándose en que se trataba del exámen y apreciacion de actos esencialmente administrativos, los cuales, antes de poder ser calificados por el Juzgado, debían serlo por el mismo Consejo al que corresponde por la ley el exámen de las cuentas municipales.

Visto el art. 80 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, y el art. 320 del Código penal, que el Juzgado cita:

Considerando que el resultado de las actuaciones hasta ahora practicadas por el Juzgado de Torrelavega no prueba en manera alguna que el Alcalde de Santillana haya cometido el delito que se le imputa, puesto que no constituye malversacion el hecho de haber pagado con fondos municipales la contribucion de inmuebles:

Considerando que tampoco es penable con arreglo al Código la oposicion del mismo Alcalde á rendir las cuentas del patronato del hospital, porque el Concejal que las reclamó carecía de facultades para exigir las:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó mas casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en

ellas se establezcan, y las tierras que las estuvieren afectas y que no escedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se espresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la estremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sesto. Observando el mismo método gradual de años y distancias espresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo

y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, esponeiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos estensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no esceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como escepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á escepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores y capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la autoridad de la poblacion mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propieta-

rios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutará los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despididos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrutase de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirá el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por el tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de la poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará 5 años mas de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años, si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la pre-

sente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute se hará estensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios ó instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derecho de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley

á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un grupo de casas construidas en una nueva finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de los kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les diere en ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos espresados en el artículo 1.º y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen estensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dis-

pensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia espresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos espuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 3 de Junio de 1868.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta núm. 161.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice en 7 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 de Abril último se me comunica la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de Ultramar lo siguiente:

«En vista de que las Reales órdenes de 18 de Febrero y 31 de Agosto de 1867 no han sido suficientes á facilitar la oportuna remision y entrega á los interesados de los ajustes de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar, y consecuente este Ministerio en regularizar la oportuna remision y entrega á los interesados de los alcances de esta procedencia tan directa é inmediatamente como

sea posible y con el menor quebranto para sus intereses, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que al artículo 5.º del reglamento de 27 de Octubre de 1865, y Reales órdenes posteriores relativos á los trámites que habian de adoptarse con el espresado objeto se entiendan modificados por las reglas siguientes:

1.º Los cuerpos de los ejércitos de ultramar remitirán mensualmente á las Subinspecciones respectivas las relaciones de débitos y créditos de los fallecidos en los mismos y tan pronto como pueda cerrarse en su ajuste. Al mismo tiempo remitirán directamente á la Comandancia central de Ultramar establecida en esta corte, copia de dicha relacion acompañada de las fés de óbito y una hoja del ajuste final de los que resulten con alcances. Con la misma fecha y despues de hacerla constar al pié de dichas relaciones, espedirán directamente los cuerpos los avisos á los Alcaldes de los pueblos de los fallecidos, para que llegue á conocimiento de los herederos. Estos avisos se redactarán é imprimirán en términos que al comunicar á las autoridades locales dicho fallecimiento se haga espresando la media filiacion y que podrán hacer efectivos los créditos por sí mismos sin mas quebranto que el del giro, realizándolos en la Caja de Ultramar establecida en Madrid, ó por su órden en los depósitos de bandera y cuerpos del ejército mas próximos al punto de su residencia, previa la presentacion de los documentos requeridos y de que al márgen se les hará mencion conforme á la nota adjunta.

2.º Las Subinspecciones comunicarán asimismo mensualmente las relaciones generales de fallecidos á la Comandancia central para comprobacion de las de los cuerpos, y dirigiran tambien á los Capitanes generales de la Península las de los correspondientes á los distritos de su mando. Estas autoridades reproducirán los avisos á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los finados, exigiéndoles acusen el recibo y den cuenta del uso que hayan hecho de los avisos, que tienen obligacion de transmitir en caso de ausencia de los interesados, así como de advertirles del modo con que pueden hacer uso de él, que el Capitan general cuidará de espresarles segun queda indicado en la disposicion anterior.

3.º Asegurada la Comandancia central de la legitimidad de la reclamacion y los llamados á satisfacerla de la identidad de las personas, serán abonados los créditos que resultasen en relacion. De los no reclamados en el último semestre se pasará por la Comandancia central noticia detallada á los Capitanes generales para la publicacion en los Boletines oficiales de las provincias, y se publicarán en la Gaceta los que resulten por satisfacer del semestre anterior. Unos y otros no serán satisfechos sino con el más escrupuloso examen de la justificacion de herederos y evadiendo para la facilidad en los pagos y comunicaciones directas la intervencion de agentes oficiosos, á cuyo fin se publicarán tambien al pié de las reclamaciones la forma en que pueden acudir los interesados á la Comandancia central.

4.º Los créditos reclamados legítimamente con previo aviso de los Cuerpos y sin conocimiento de dicha Comandancia ó remesas oportunas de los importes de cargos por este motivo se continuarán abonando por la misma, segun el caso, produciendo el consiguiente á los Jefes de los Cuerpos causantes de estas faltas, segun lo prevenido en la Real órden de 31 de Agosto al principio citada.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la nota que se cita.

Lo traslado á V. S. con inclusion tambien de copia de la nota espresada, á fin de que disponga se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia para la debida publicidad; cuidando V. S. muy especialmente de que cuantas instancias se promuevan en reclamacion de alcances se documenten del modo que se previene, para evitar devoluciones por el mayor trabajo que producen y dilaciones y perjuicio á los interesados.

Lo que traslado á V. S., rogándole se sirva disponer lo conveniente para la insercion en el Boletín Oficial de la provincia de la Real órden trascrita, juntamente con la copia de la nota que al efecto se acompaña.»

Nota de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos de los ejércitos de Ultramar deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que le correspondan de la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, sin mas quebranto que el del giro, segun lo resuelto en la Real órden de 18 de Febrero de 1867, y en la de esta fecha.

Reclamantes.

El padre.—Partida de bautismo del finado; certificacion de existencia y vecindad.

La madre.—Además de las anteriores, partida de defuncion del marido.

Los abuelos.—Partida de defuncion de los padres; certificacion de existencia y vecindad; partida de bautismo del finado.

Los hermanos.—Partida de defuncion de sus padres; id. de bautismo de los reclamantes; id. id. del finado; certificacion de existencia y vecindad.

Los tíos.—Partida de defuncion de los padres; certificacion de no tener hermanos el finado; id. de no tener abuelos; partida de bautismo del reclamante; id. id. del finado; certificacion de existencia y vecindad.

Madrid 20 de Abril de 1868.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Vieja.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial á los efectos que previene la comunicacion preinserta.

Santander 15 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. José Vazquez Rojí, apoderado de D. Ramon Perez del Molino, ambos vecinos de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Las Quintas» de mineral hierro, al sitio que llaman la Robleda, término del lugar de Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda Sud carretera que conduce de Cohicillos á Ibio, al Norte las peñas de la Robleda, al E. y O. terreno comun.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Robleda determinado por

una visual en direccion Norte 150 metros próximamente á las referidas peñas de la Robleda. Desde él en direccion E. 15 metros ó los necesarios para intestar con la mina «Las Primeras» primera estaca; desde esta en direccion N. 40 metros, al O. 460, al S. 300, al O. 500 y desde esta una perpendicular de 300 metros, quedando cerrada la primera pertenencia. Desde la cuarta estaca al S. 500 metros, al E. 300, al N. 500 y al O. 500, segunda pertenencia. Desde la sexta estaca en direccion O. 700 metros, al S. 300, al E. 1,000, al N. 300, y levantando una perpendicular que vaya á terminar en la sexta estaca formarán la tercera y cuarta pertenencia.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Junio de 1868.—J. Balbino Barroso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1868 á 69 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes lo examinen y presenten las reclamaciones que les convengan.

Mazcuerras 15 de Junio de 1868.—Rufino Fernandez.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Felisa Berdeja, que habitó en la calle del Arrabal, de esta ciudad, en compañía de un niño, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal de oficio que contra la misma se instruye sobre hurto de varios muebles, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo dispuesto en auto dictado en dicha causa. Y para la debida publicidad é insercion en el Boletín Oficial de la provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 10 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de su señoría, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal sobre lesiones á Manuel Suarez Fernandez, carabinero licenciado y que estaba destacado en el pueblo de Otañes, en la cual está acordado recibirse declaracion á éste; y con el fin de que pueda tener efecto su comparecencia se ha mandado insertar este edicto en el Boletín Oficial de esta capital, en virtud del cual se encarga á los Alcaldes y autoridades donde resida dicho Manuel le hagan comparecer ante mí á prestar dicha declaracion.

Dado en Santander á 6 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de su señoría, Marcelino Santa Maria.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, segundo edicto cito, llamo y emplazo á Genaro Costales, residente que fue en esta ciudad, y natural que se

dice ser de Asturias, sin que se sepa su pueblo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se está instruyendo, sobre haber apedreado á los serenos Antonio Diaz y José Balboa, la noche del 12 de Febrero último, pues de lo contrario se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Santander á 12 de Junio de 1868.—Pedro mendiri Lopez.—P. M. de S. S.º, Marcelino Santa Maria.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y oficio del Escribano que autoriza se hallan depositados un chaqueton de paño rojo, sumamente estropeado, y un chal de cuadros y con fleco, tambien muy usado, cuyas prendas fueron ocupadas á Manuel Colsa, natural de Riva, valle de Ruesga, sin residencia fija, ignorándose la procedencia de aquellas.

Y para que llegue á noticia del público con el fin de que el que se considere dueño de espresadas prendas pueda usar de su derecho, se anuncia por medio del presente como segundo edicto, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real sentencia dictada en la causa que se siguió contra dicho Manuel Colsa, sobre quebrantamiento de sentencia y hurto efectos.

Dado y firmado en Santander á 13 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.º, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanchez, hijo de Juan, natural de la Pola de Bierzo, provincia de Oviedo, criado que ha sido de D. Rufino Portilla, vecino de Maño, en este partido, para que se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que me halló instruyendo sobre robo en la casa de dicho D. Rufino, apercibido que de no verificarlo en el término de nueve dias desde que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia le parará todo perjuicio.

Y para que se verifique su publicacion se espide el presente en Santander á 13 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.º, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia del partido de esta capital y de Hacienda de la provincia de Santander etc.

Por el presente y en su virtud, llamo por segundo pregon y edicto á Jesusa Cobo Fernandez, natural de San Roque de Riomiera, residente en los barrios de Baldieso, para que en el término de nueve dias contados desde el en que resulte inserto un ejemplar del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para disponer sufra 17 dias de prision correccional en la cárcel del partido de Ramales, que le fué impuesta por su insolvencia declarada por S. E. la Sala primera del Tribunal superior la Audiencia del territorio en Real auto de 4 de Mayo del próximo pasado año, á resultados de la causa contra ella formada sobre aprehension de géneros de contrabando, resultando ser hija de Domingo y Maria, de aquella vecindad, con apercibimiento de que no verificándolo así, la parará el perjuicio que haya lugar y procederé á lo que corresponda en justicia, notificándose los autos y demás diligencias que recayeren en los estrados de esta Audiencia, que desde ahora le señalo.

Dado en Santander á 10 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.º, D. Hilario Lasso de la Vega.

D. Andrés de Rozas Pastor, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Laredo.

Doy fé y testimonio que en los autos de tercería promovidos por D. Facundo Luengas Rodríguez, vecino de esta villa, contra sus convecinos D. Lorenzo de Revilla Escalante y D. Pascual de Barañano, se ha dictado por el Sr. Juez de este partido D. Luis Tejerina Zubillaga la siguiente sentencia:

En la villa de Laredo á 2 de Junio de 1868, el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Facundo Luengas Rodríguez, de esta vecindad, como marido de D.^a Vicenta Gutierrez Rada, y curador para pleitos de D. Pablo Pedro Gutierrez Rada, su Procurador en un principio D. Manuel Bolívar, y últimamente por la rebeldía del D. Facundo los estrados del Tribunal, y de la otra como demandados D. Lorenzo de Revilla Escalante y D. Pascual de Barañano Barreras, de la propia vecindad, D. Antonio de Laya el suyo y don Celedonio Gutierrez Sarabia, vecino tambien de esta villa, D. Nicolás Gutierrez Sarabia su Procurador, sobre tercería de dominio interpuesta por el primero en los conceptos espresados, á consecuencia de embargo practicado al último á instancia del Revilla y Barañano, de una casa sita en la calle de Santa María de esta villa:

Resultando que el Procurador Laya á nombre de D. Lorenzo de Revilla Escalante y D. Pascual Barañano Barreras siguió juicio ejecutivo contra D. Celedonio Gutierrez en reclamacion de treinta y cinco mil trescientos noventa y cinco reales, é intereses del cinco por ciento confesados en escritura fecha 14 de Junio de 1866, garantidos con las hipotecas de una casa de suelo á cielo, número 8, calle del Azogue, hoy de Santa María, conocida por de Lozoya en esta villa, linda por su derecha y trasera casa de herederos de D. Tomás del Castillo, frente la calle espresada, izquierda casa escabechería del mismo D. Celedonio, y una sierra que antes fué viña, al sitio de la Reina, cerrado de parra, cuyos autos se sentenciaron de remate y continuaron por la vía de apremio hasta verificarse el remate el 5 de Diciembre de 1866:

Resultando que en 18 de citado mes y año se hubo por presentada demanda de tercería, en que D. Facundo de Luengas, como marido de doña Vicenta Gutierrez Rada, pidió preferente reintegro por el dinero que en reedificacion de la casa habia gastado don Celedonio Cañarte, de quien era una de sus herederas testamentarias:

Resultando que en 26 de Enero siguiente Luengas varió la accion deducida, fijando ejercitaba la de dominio, fundado en que su causante D. Celedonio Cañarte habia contratado la reedificacion de la casa con el albañil D. José María Ontañón y en la escritura otorgada fecha 12 de Setiembre de 1862 se referia era suya:

Resultando que en 28 del mismo Enero, Luengas como curador para pleitos de su cuñado D. Pablo Gutierrez Rada, formuló otra demanda de tercería de dominio á la casa, porque habia sido comprada en vida de la madre y reedificada por el tío Cañarte de los cuales era heredero, y todavia estaban sin realizar las cuentas, lo cual impedía pudiera conceptuarse como del padre D. Celedonio Gutierrez:

Resultando que despues de acumuladas las dos demandas, y seguido un incidente, contestaron los ejecutantes, oponiéndose á que prevalecieran porque la casa era propia del ejecutado, segun demuestra la escritura de compra fecha 10 de Marzo de 1852, folio 52, y que la otra sobre ajuste de obra no justifica dominio, dando solo derecho, en caso de probar el pago de la construccion, á la reclamacion de lo invertido:

Resultando que despues de renunciar el ejecutado á los traslados de replicar y duplicar los terceros opositores y ejecutantes, se recibió el pleito á prueba, y durante ella, al fin del término hizo renuncia del poder el Procurador de los demandantes, y por no

haber nombrado otro, á pesar del apercibimiento que se les hizo, fueron declarados rebeldes, y en tal concepto continúa el pleito, sin que hayan intentado justificacion de ninguna clase:

Resultando que los demandados ó sean los acreedores ejecutantes pidieron y han traído compulsas de una informacion posesoria, en que D. Celedonio Gutierrez y dos testigos afirman estar hechas las cuentas de liquidacion, division y adjudicacion del caudal hereditario de doña María Rada y D. Celedonio Cañarte, de una escritura de venta, en que Gutierrez lo repite, y de las sentencias de un pleito seguido por el mismo Gutierrez en concepto de dueño de la casa hoy litigiosa, cuando vivia Cañarte, y con fecha posterior al contrato de obra, que el mismo ajustó con el albañil Hontañón:

Considerando que aun prescindiendo de la falta de seguridad con que el demandado Luengas ha hecho su reclamacion, esponiendo los gastos suplidos por D. Celedonio Cañarte, causante de su representado, para reedificar la casa de que se trata, y concluyendo por pedir se les tenga como dueños de ella en dos sétimas partes, que heredaron, es lo cierto, que en ninguno de los dos conceptos hizo prueba, porque lo presentado con las demandas es referente al título de herederos de Cañarte y contrato que este celebró para la mejora del edificio, dejando despues de legalizarla con los cotejos oportunos, y de proponer otra mas eficaz para la justificacion de dominio:

Considerando que quien deduce tercería de dominio tiene obligacion de acreditar su derecho á los bienes que reclama, debiendo quedar en otro caso la cosa á disposicion del poseedor, aunque no muestre título;

Considerando que los demandados no se han limitado á dejar obrar al demandante, sino que trajeron á autos testimonio de la escritura de compra, por la que D. Celedonio Gutierrez adquirió para sí la casa en el año de 1852, de las sentencias en pleito que como dueño de ella siguió con doña Eugenia de Marroquin en el de 1855, constando tambien haberla hipotecado en el de 1866, inscribiéndose el gravámen sin dificultad en el registro de la propiedad, justificando así el dominio y ejercicio del mismo:

Considerando que los bienes comprados durante matrimonio no se dividen *ipso jure* entre el cónyuge, que sobrevive y los herederos del otro, sino que es preciso hacer una nota general, para fijar si las compras constituyen verdadero ganancial. Por manera que los demandantes, como herederos de su madre la mujer de D. Celedonio Gutierrez, carecen de accion para pedir porcion fija de la casa litigiosa, aunque la tengan para provocar el juicio de testamentaria, sino están hechas las adjudicaciones, como el padre afirma:

Considerando que si bien la demanda fué siempre poco fundada, no puede calificarse de maliciosa, ni de temerario el proceder de los demandantes, hasta que concluido el período de prueba, y no habiéndolo practicado, han motivado la declaracion de rebeldes, por dejar de autorizar Procurador que les represente, despues de renunciar el que primero les defendió, dando lugar á gastos y dilaciones, que podrian evitar separándose formalmente del pleito:

Vistas las leyes 28, título 2, 1.^o título 14, 8.^o título 22, de la partida 3.^o

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la demanda á los demandados, alzando la suspension del procedimiento de apremio, sin especial condenacion de costas hasta el folio 139, é impongo las causadas desde el mismo á los demandantes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando le declaro, mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

Pronunciamiento.—Pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de hoy 2 de Junio de 1868, hallándose presentes como testigos D. Ramon Lopez y Caso y D. José de Remolina Garcia, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—José María de Re-

molina.—Ramon Lopez.—Ante mí, Andrés de Rozas Pastor.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en los autos de que se ha hecho mérito, y á que me remito; y en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil en ausencia y rebeldía de D. Facundo de Luengas Rodríguez, estiendo el presente que signo y firmo en Laredo á 5 de Junio de 1868.—Andrés de Bozas Pastor.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Eustasio de Olavarría, vecino de esta villa y elector para Diputados á Córtes, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 30 de Mayo último pretendiendo que D. Cándido de los Rios y Rios, natural y vecino del pueblo de Pruaño, Ayuntamiento de Campó de Suso, tiene derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes, por pagar la cuota de contribucion que marca el artículo 15 de la ley, en cuya vista se ha proveido auto en este dia admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y Ayuntamiento de Suso, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse á impugnarla cuantos se crean con derecho á ello.

Dado en Reinosa á 8 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S.^o, Matias Rodriguez.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que por D. José G. Obeso Quevedo, vecino de esta villa, se ha presentado escrito en este Juzgado, esponiendo que se halla con derecho á ser incluído como elector á Diputados á Córtes, en las listas electorales correspondientes á la eleccion de este partido, en cuya vista se ha proveido auto en este dia admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y sitios de costumbre, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 9 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S.^o, Matias Rodriguez.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Habiéndose dispuesto por la autoridad competente que la publicacion del Boletín Oficial sea diaria desde el 1.^o de Julio próximo, se hace preciso que, para arreglar la tirada á las exigencias del nuevo servicio á que se ha obligado el contratista de la impresion y circulacion del Boletín, los suscritores al mismo renueven oportunamente la suscripcion. A este fin se estampan á continuacion las condiciones que han de regir en el próximo año, y son como sigue:

Suscripcion para la capital.

Por un trimestre. 4 escudos.
Por un semestre. 7 id.
Por un año 13 id.

Suscripcion fuera de la capital.

Por un trimestre. 5 escudos.
Por un semestre. 9 id.
Por un año 16 id.

Se advierte tambien que no se servirá suscripcion alguna sin previo pago de su importe, así como que los anuncios de interés particular, ya sean dirigidos por las autoridades, ya por los mismos interesados en su insercion, deberán ser presentados por persona que satisfaga ó garantice el pago de aquella.

Se ruega tambien á los que tienen pendientes de pago suscripciones y anuncios, se sirvan satisfacer su importe antes de finalizar el corriente ejercicio.

En el pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, desapareció el 13 del corriente mes una vaca de edad como de 11 á 12 años, color apardado, la asta izquierda ha sido rota en la punta, algunos lunares de suara en el pescuezo, el tobillo izquierdo desfigurado de alguna descompostura; tenia cuando desapareció un campanillo. Cualquiera que la tenga ó supiere de ella se servirá avisar á su dueño, Juan Diez, de dicho pueblo.

Feria de Ntra. Sra. del Carmen.

Bajo esta advocacion y con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebrará anualmente en los dias 16, 17 y 18 del mes de Julio, dando principio en el presente año, una feria de ganado vacuno en el pueblo de San Martín, Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

El local destinado á ferial es, sin género alguno de duda, uno de los mas pintorescos y agradables de la Montaña, poblado de arbolado, próximo al rio Pas, y á pocos metros de la carretera de Santander á Búrgos; ofrezca cuantas comodidades pueden apetecerse y de fijo el feriante no echará de menos posadas donde halle bueno y económico servicio, así como cuanto necesite para el ganado que compre ó que conduzca.

De la feria de San Antonio que se celebra en Renedo, Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, color de avellana clara, astas paqueñas, próxima á parir, marcada á tijera en el cuadril derecho y el núm. 5 al izquierdo.

La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de Miguel Lastra, vecino de Santander, barrio de la Atalaya, quien abonará los gastos que haya causado.

La comision nombrada por los acreedores del difunto D. Norberto Somo-carrera, para la liquidacion y clasificacion de los créditos á cargo de la sucesion del mismo, ha resuelto convocar á junta á dichos acreedores para terminar absoluta y definitivamente este asunto envejecido, señalando para celebrarla la hora de las cinco de la tarde del dia 23 del corriente, en mi despacho, situado en la casa número 8, calle del Correo.

Autorizado por los referidos señores comisionados doy publicidad á su resolucion para conocimiento de los interesados.

Santander 8 de Junio de 1868.—José María Olarán.

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.
cuarto bajo.